

El control convencional en materia previsional.

Por Clara Maria Civit, *Secretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.*

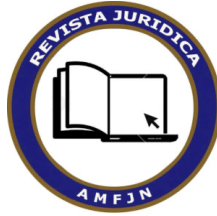
*“La ancianidad es llevadera si se defiende a sí misma, si conserva su derecho, si no está sometida a nadie, si hasta su último momento el anciano es respetado entre los suyos. Como en el adolescente hay algo de senil, también en el anciano hay algo de adolescente, lo reconozco. Quien siga esta norma podrá ser anciano de cuerpo pero no de espíritu.”
Marco Tulio Cicerón, “SOBRE LA VEJEZ”.*

Introducción

En el marco del **“Primer Encuentro Federal de la Justicia Previsional”**, que tuvo lugar en la ciudad de Buenos Aires en el mes de junio del año 2019, se plantearon una variedad de temas previsionales que despertaban el interés de todas las jurisdicciones, receptando la diversidad de situaciones que se viven a lo largo y ancho de la patria.

En ese intercambio, además de trasmisión de conocimiento y experiencia, hubo temas que preocupaban, recurrentes y comunes, que destacare en este artículo.

Estos fueron, a mi entender, la necesidad imperiosa de dar una respuesta real al tema de la accesibilidad a la justicia del sector de los adultos mayores, de humanizar esta rama especial del derecho apartando los obstáculos, tanto procesales como burocráticos, que dificultan dar una respuesta por parte de la justicia en plazo razonable y, finalmente, el cambio de paradigma en la manera de trabajar de la oficina judicial, planteando la meta de lograr parámetros serios de calidad y eficacia en la gestión del servicio.



Me ocupare particularmente del acceso a la justicia de los adultos mayores, principalmente desde el control de convencionalidad, destacando que los mayores obstáculos están dados por su particular vulnerabilidad, y por el factor del tiempo que nunca es neutral y siempre beneficia a una de las partes.

Cuando elegimos plantear el tema primordialmente desde el prisma convencional es porque sin lugar a dudas, el mayor impulso que ha recibido el derecho de las personas mayores proviene del derecho internacional de los derechos humanos.

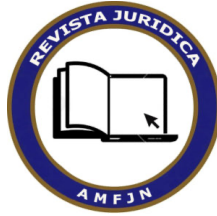
Esa dimensión internacional no sólo le ha permitido al derecho de las personas mayores ganar relevancia en la dinámica jurídica interna, sino que también propicio el abordaje de ese fenómeno con una perspectiva integradora.¹ Este desarrollo se ha dado por medio de diferentes instrumentos que han ido receptando una especial mirada sobre este segmento de la sociedad y han desarrollado pautas de protección necesarias que los países miembros deben ir adoptando, y lo han hecho, a través de su legislación interna y en diversos pronunciamientos judiciales.

En este contexto dichos instrumentos se convierten en herramientas fundamentales y el control de convencional por parte de los jueces, en una garantía insoslayable de protección de la vulnerabilidad de los adultos mayores.

De los instrumentos mencionados destacamos particularmente, “La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y aprobada por la ley 27.360 en nuestro país, el 9 de mayo de 2017, que define en su art. 2º a la persona mayor como aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.

En un contexto mundial de transformación demográfica de grandes dimensiones, este nuevo tratado regional vino a consolidar la inclusión de la vejez en la agenda

¹Cfr. **Toledo, Pablo Roberto**, “Personas mayores: su perspectiva con relación al derecho a obtener pronunciamiento dentro de un plazo razonable”, DFyP 2016 (junio), 06/06/2016, 118; R/DOC/1434/2016



prioritaria de derechos humanos. Su aprobación implica, a su vez, un cambio de paradigma en la concepción sobre las personas mayores: se trata de un grupo que padece procesos estructurales de discriminación en el acceso a los derechos y, por ello, los Estados deben asumir un papel más activo para que puedan ejercerlos, en condiciones de igualdad y con plena integración y participación en la sociedad.²

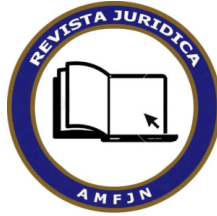
EL CONTROL CONVENCIONAL

Dicho lo anterior, introdujimos en la agenda del encuentro federal la cuestión del “Control de Convencionalidad de oficio”, ya que, como dijimos en dicha oportunidad, las normas del Derecho Internacional de los Derechos humanos ha venido a modificar radicalmente la manera de aplicar y entender nuestro derecho nacional. Circunstancia que debe ser entendida en un marco de transformación del derecho legal aun derecho constitucional, centrado en proteger los derechos fundamentales amparados por las Constituciones y los Tratados Internacionales. Dicha cosmovisión va unida a la figura del Juez con una participación más activa en el proceso, como verdadero director del mismo y un cambio en el proceso de argumentación de las sentencias.

El debate en torno a la incidencia del derecho internacional sobre los derechos nacionales tiene su origen en la globalización, en su aspecto jurídico, y en el paso del derecho legal al derecho constitucional, en un cambio de paradigma, como ya lo referimos.

En relación con los temas que aquí se tratan y habiendo dicho que es en las aguas del derecho internacional donde encontramos las herramientas más claras de protección de este segmento vulnerable de la sociedad, el control de convencionalidad permitirá en muchas ocasiones corregir y adecuar las normas del derecho interno a una interpretación convencional y progresiva de conformidad con los estándares internacionales. Es decir que los jueces podrán y deberán adaptar las disposiciones del derecho interno a las normas convencionales (art. 2 de la CADH).

² DABOVE, María Isolina, "Discriminación y Vejez: Un nuevo desafío jurídico del Estado Constitucional en el tiempo de los derechos", en Investigación acreditada: UMSA.2011-2012. Código I-14. Doctorado en Cs. Jurídicas y Sociales. www.bioetica.org:7080/umsa/doctorado/I-14-Producto.pdf.



En ajustada síntesis, el control de convencionalidad asegura el primado de la convención americana de Derechos Humanos y de los tratados internacionales que conforman el *ius cogens* interamericano.

Este control nace como creación pretoriana de la Corte IDH³ y se puede definir como una adecuación entre el derecho y las prácticas jurídicas internas y el contenido normativo de base convencional que obliga a los estados partes. “Así como la supremacía de la Constitución requiere que se controle para que sea real y efectiva, se afirma que la supremacía de la Convención ADH exige también que se lleve a cabo igual control. Se ha ido imponiendo la tarea de juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno son compatibles con la CADH, y en caso negativo, la reforma o la abrogación de dichas práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal Convención”.⁴

Este control así definido y en su tipo difuso es derecho positivo y obligatorio para los estados partes, los jueces lo deben realizar de oficio⁵, y partiendo del principio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la interprete final de la CADH y de “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos” (art. 64 CADH). En definitiva, los jueces están obligados a velar por garantizar los efectos de las normas convencionales por el solo hecho de que son derecho positivo incorporado a nuestra legislación, ya sea en las propia Constitución Nacional, como por el solo hecho de ser parte de la OEA.

El margen de apreciación nacional

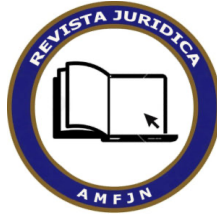
Ahora bien, la idea que tiene la CIDH, respecto al modo y alcance de este control de convencionalidad, es, diríamos, muy ambiciosa. Esta doctrina, por así definirla, surge

³Ver Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de septiembre de 2006

⁴ Cfr. María Gabriela Abalos, “**Control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre una decisión interamericana.**”, *Suplemento Derecho Constitucional, La Ley, marzo 2017.*

⁵ Ver Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de Noviembre de 2006.

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf



de los fallos emanados por el Tribunal Internacional Interamericano, donde destacan la causa *Almonacid Arellano (2006)*, *Cesanteados del Congreso (2006)*, *Ibsen Cardenas (2010)*, *Cabrera Garcia (2010)* y *Gelman I y II (2011 y 2013)*.

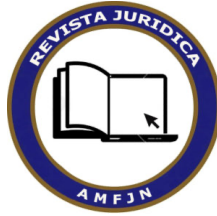
Se infiere de ellos, que el control de convencionalidad se debe realizar de oficio, no solo por los jueces de los estados partes- aunque sea para ellos primordialmente esta obligación- sino por todos los órganos del estado, no solo en la aplicación de las normas sino en la emisión de estas, siendo el intérprete original de la CADH, la CIDH y siendo obligatorios no solo las sentencias que contra un estados se emitan sino, por efecto expansivo, aquellas donde el Estado no haya sido parte, pero que, por el principio útil, deben aplicar la interpretación de las normas convencionales allí sustentada.

Es decir, no solo es obligatoria la norma convencional sino la interpretación que de ella hace la CIDH, a través de sus sentencias.

En este contexto aparece la teoría o doctrina de apreciación nacional, que en nuestro país, ha desarrollado el Dr. Rosatti y que es la que plasmó, acompañando al voto mayoritario, en el fallo de la Corte Suprema recaído en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”⁶.

Él se pregunta si la convencionalidad no ha "llegado demasiado lejos". “Y si no es necesario reclamar de él (o del ultra-convencionalismo, que es su versión extrema): el conocimiento de las formas en que cada Estado recepta al derecho internacional en su ámbito interno, teniendo en cuenta que el 'dualismo' (que vincula al derecho nacional con el derecho internacional sin fusionarlos) es la regla en Latinoamérica; el respeto hacia la soberanía estatal para decidir cómo y cuándo reformar la Constitución Nacional; reforma que reconoce formas específicas e inconfundibles, que requiere del concurso del pueblo (o su aquiescencia) y que en ningún caso puede ser concretada de modo encubierto por medio de una sentencia o interpretación convencional; el reconocimiento de un "margen de apreciación nacional" para aplicar las decisiones convencionales.”

⁶ CSJN. 14/02/17, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso “Fontevecchia y DAmico vs. Argentina” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.



El autor, sostiene que “la convencionalidad (integrada por normas internacionales, interpretaciones de esas normas y opiniones consultivas) ha ido ganando terreno aplicativo en los tribunales nacionales. De modo gradual pero incesante se observa que normas locales resultan des-aplicadas (en algunos casos virtualmente derogadas); criterios jurisprudenciales pacíficos, rechazados, e instituciones incorporadas por un Estado soberano obstaculizadas por interpretaciones normativas exógenas referidas a terceros países o vinculadas a contextos históricos diferentes”

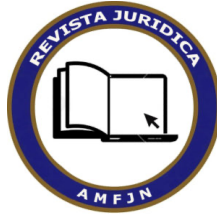
Cita expresamente el artículo 75 inc. 22 resaltando que la incorporación de los tratados con jerarquía constitucional no pueden derogar artículo alguno de la primera parte de la Constitución nacional. Explica que el artículo 27 de la Constitución Nacional, establece una esfera de reserva soberana, margen de apreciación nacional, delimitada por los principios de derecho público, a los cuales los tratados y con mayor razón su interpretación, deben ajustarse.

Afirma que el llamado juicio de “comprobación” realizado por el constituyente para asegurar que un tratado con jerarquía constitucional no contradiga el texto constitucional no puede alcanzar un rango mayor que el de una presunción *iuris tantum*, justificada no por su verdad intrínseca sino por su utilidad. Sostiene que partir del artículo 27 de la C.N., no es posible hacer prevalecer automáticamente sin escrutinio alguno, el derecho internacional ya sea normativo como jurisprudencial, sobre el ordenamiento constitucional.⁷

Nuestra opinión

Creemos que tanto las sentencias de la Corte IDH tanto como las opiniones consultivas de la Comisión IDH, actúan en forma subsidiaria, coadyuvante y complementaria del derecho interno. La Corte Interamericana no actúa como una cuarta instancia.

⁷Cfr **Rosatti, Horacio D.**, “Globalización, convencionalidad y estatidad. Sobre el "margen de apreciación nacional" en la aplicación de normas internacionales, Acad.Nac. de Derecho 2016 (diciembre), 05/12/2016, 145



No cabe duda que las sentencias que se emitan contra el Estado Argentino son obligatorias por el principio de *pacta sun servanda*, pero, asimismo, las decisiones interamericanas donde la Argentina no ha intervenido como parte, le son plenamente aplicables los mismos principios que la Corte Suprema ha asignado a sus propios precedentes, es decir, deben ser considerados y ponderados en el caso puntual a resolver, pero no son reglas absolutas ni rígidas, sirviendo de guía de interpretación de las normas convencionales.⁸

No se puede desconocer, que aun con la prudencia de respetar las idiosincrasias nacionales, lo cierto es que, encontramos tanto en la normativa de los tratados internacionales como en los fallos emitidos por CIDH, pautas y reglas de derecho que permiten proteger los derechos fundamentales, removiendo y acomodando normativas internas de fondo y procesales que han quedado obsoletas frente a la necesidad imperante de agilizar la justicia para que esta sea efectiva y oportuna y en definitiva tutele de verdad el derecho fundamental agraviado en el caso.

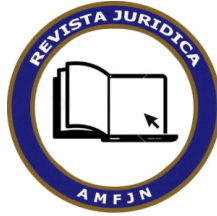
Noción de sujeto vulnerable

Establecido el marco de control de convencionalidad, y de constitucionalidad, de las reglas internacionales es interesante desarrollar ciertas nociones propias de la especialidad a partir de las normas convencionales y de las sentencias emanadas tanto de la CIDH como de CSJN.

Así la primera cuestión que ha tomado importancia a la hora de ponderar esta especialidad es el sujeto al que se dirige.

Cuando decimos que el sujeto de derecho de la materia de la seguridad social es un sujeto vulnerable no es una afirmación meramente dogmática sino que es una realidad irrefutable.

⁸ Cfr. María Gabriela Abalos, “**Control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre una decisión interamericana.**”, *Suplemento Derecho Constitucional, La Ley*, marzo 2017.



Los mayores adultos, las personas con incapacidad y los niños –entre otros-, integran este universo de sujetos “vulnerables”. Los tratados internacionales se han visto en la necesidad de definir a este grupo para poder delinear acciones concretas que ayuden a garantizar el ejercicio de sus derechos. Esto se ve claramente en la formulación de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. En ellas se considera vulnerables a aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico⁹.

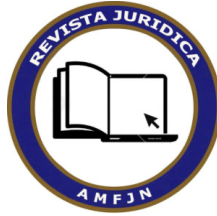
De la definición de vulnerabilidad se desprende necesariamente la voluntad de proteger e intervenir para sortear las dificultades que dicha condición conlleva. Antes hemos mencionado a la “Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Mayores”, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la reciente causa “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” de fecha 26 de marzo del 2019 sostuvo acertadamente:

“Que el envejecimiento y la discapacidad –los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

Por ello, las circunstancias y condicionantes de esta etapa del ciclo vital han sido motivo de regulación internacional, generando instrumentos jurídicos específicos de relevancia para la causa que se analiza. (considerando 13)

(...) Que de lo anteriormente reseñado se desprende que, a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular

⁹ Cfr. “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, OEA, 2008, regla 3.

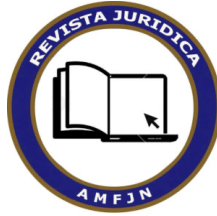


respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. (considerando 15)

(...) Que por lo demás, la decisión que se adopta en la presente causa se enrola dentro de la jurisprudencia de esta Corte Suprema en materia de seguridad social, en las que el Tribunal se ha manifestado particularmente sensible a las cuestiones que atañen al resguardo de los créditos pertenecientes a la clase pasiva, grupo vulnerable e históricamente postergado, procurando con sus decisiones hacer efectiva la protección que la Constitución Nacional garantiza a la ancianidad (art. 75, inc. 23). Con este objetivo, declaró la inconstitucionalidad de normas procesales que conspiraban contra la celeridad de los procesos previsionales (Fallos: 328:566 "Itzcovich"); reconoció el derecho al reajuste de las prestaciones previsionales y la movilidad jubilatoria (Fallos: 328:1602 "Sánchez" y 329:3089 "Badaro"); admitió la actualización de las remuneraciones a los fines de los cálculos de los haberes jubilatorios (Fallos: 332:1914 "Elliff" y 341:1924 "Blanco"); reconoció el derecho a la devolución de los aportes voluntarios efectuados al sistema de capitalización (Fallos: 337:1564 "Villarreal"); reconoció la naturaleza previsional de la renta vitalicia extendiéndole la garantía de la movilidad y garantizó la percepción de una suma equivalente al haber mínimo del régimen ordinario (Fallos: 338:1092 y 339:61 "Etchart" y "Deprati", respectivamente), y tomó diversas decisiones en materia de atribución de competencia judicial con el objeto de evitar la postergación injustificada, en la tramitación de las causas (Fallos: 337:530 y 339:740 "Pedraza" y "Constantino", respectivamente). (Considerando 21)¹⁰.

En esta línea de pensamiento, la CIDH, en el caso “Poblete Vilches”, en el marco de la responsabilidad del Estado Chileno, por un defectuoso servicio de salud, cito los diferentes instrumentos internacionales de protección de los adultos mayores y estableció que “tales instrumentos internacionales reconocen un catálogo mínimo de derechos humanos, cuyo respeto es imprescindible para el más alto desarrollo de la persona mayor en todos los aspectos de su vida y en las mejores condiciones posibles, destacando en particular el derecho a la salud. Asimismo, las personas mayores, tienen derecho a una protección reforzada y, por ende, exige la adopción de medidas diferenciadas. (...) Se

¹⁰ CSJN, “García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 26/03/19.



desprende también un avance en los estándares internacionales en materia de derechos de las personas mayores, al entender y reconocer la vejez de manera digna y por ende el trato frente a ella. Así, resalta en la región diversas agendas de mayor inclusión del adulto mayor en las políticas públicas, a través programas de sensibilización y valorización del adulto mayor en la sociedad, la creación de planes nacionales para abordar el tema de la vejez de manera integral, así como también sus necesidades, la promulgación de leyes y la facilitación del acceso a sistemas de seguridad social. (cons. 127). (...) Por lo tanto, esta Corte considera que, respecto de las personas adultas mayores, como grupo en situación de vulnerabilidad, existe una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud. Lo anterior se traduce en la obligación de brindarles las prestaciones de salud que sean necesarias de manera eficiente y continua. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación surge cuando se les niega el acceso a la salud o no se garantiza su protección, pudiendo también ocasionar una vulneración de otros derechos.(cons. 131)¹¹.

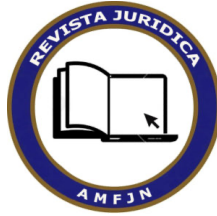
Es claro que lo que se dice respecto del derecho a la salud se extiende al ejercicio de los demás derechos derivados de la seguridad social, donde la salud es uno de ellos, pero que en su conjunto procuran la protección en todo los ámbitos de los adultos mayores.

La consideración de este grupo y su patente vulnerabilidad, se hace visible en las barreras de acceso a la justicia que este segmento de la sociedad enfrenta.

Derecho de acceso a la justicia

Como se desprende del apartado anterior, los sujetos declarados vulnerables los son frente al ejercicio pleno de sus derechos. El primer derecho que se les debe asegurar es el acceso a la justicia y es en este punto donde encontramos los obstáculos más grandes. Sin un verdadero y real acceso a la justicia todos los demás derechos consagrados en la

¹¹ CIDH, “CASO POBLETE VILCHES Y OTROS VS. CHILE”, sentencia de 8 marzo de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas)



Constitución y en los Tratados internacionales que los protegen, se convierten en meras declaraciones sin contenido.

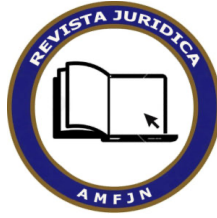
El Dr. Pérez Curci, acertadamente identifica, en una obra en la que destaca el derecho del acceso a la justicia como un derecho humano fundamental, que los principales obstáculos se presentan en la propia ley de forma: “Las barreras que impiden o dificultan el acceso a la justicia pueden ser, en primer lugar, de naturaleza procesal: la propia normativa procedimental establece requisitos que suponen obstáculos para el ejercicio de un derecho ante los tribunales”¹². El requisito que, consideramos, constituye el principal escollo es el factor del tiempo. El proceso ordinario insufla mucho tiempo pues está diseñado para que las partes ofrezcan y desarrollen plena prueba. Se hace visible que, estos grupos humanos de los que venimos hablando, de lo que no disponen es de tiempo. Esta circunstancia antropológica del sujeto determina que no pueda esperar los largos plazos que generan tanto el proceso ordinario como el abarrotamiento de los tribunales. Se produce, entonces, un consecuente fracaso de la respuesta de la justicia, pues esta no llega oportunamente en la mayoría de los casos.¹³

El derecho de las personas mayores -que trasciende los derechos vinculados a la seguridad social de ese grupo y atraviesa a todas las dimensiones jurídicas vinculadas a las personas mayores- también impacta sobre su derecho al acceso a la justicia, exigiendo la adopción de medidas que permitan neutralizar las estructurales demoras en las respuestas judiciales a sus reclamos.

Uno de los aspectos que conforman esa "deuda" que mantiene el Estado argentino con sus personas mayores, se vincula con la magnitud de lo percibido en concepto de jubilaciones y pensiones por las personas mayores, lo que se ha manifestado brutalmente en la enorme cantidad de personas mayores que, desde los años 90', recurren a los sistemas judiciales en búsqueda de un reconocimiento íntegro de sus derechos previsionales, lo que no sólo demuestra la estrecha vinculación entre los derechos de la seguridad social y

¹² PÉREZ CURCI, Juan Ignacio, “El derecho fundamental de acceso a la justicia”. Ed. De la Universidad del Aconcagua, Mendoza, 2015, págs. 285/286.

¹³ Clara Maria Civit, “Una mirada previsional del recurso de amparo”, en imprenta.



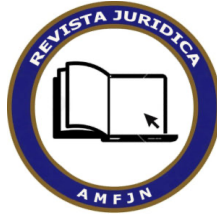
el derecho al acceso a la justicia, sino también la relevancia fundamental de éste último en el pleno y efectivo goce de los derechos por parte de las personas mayores¹⁴

Creemos que a estas barreras se les podría sumar circunstancias de naturaleza sociológica, cultural y hasta étnica. Desde la dificultad de la movilidad física de los ancianos, de los inválidos y de los menores, hasta la posibilidad de comprensión de situaciones complejas y técnicas. Con lo cual el tablero de problemas y barreras se hace aún más complejo..

Es un mandato obligatorio asegurar este derecho humano fundamental, “el derecho de acceso a la justicia de las personas mayores (art. 31), por su parte, merece una regulación específica. En adición a las garantías del debido proceso reconocidas a toda persona, prevé el deber del Estado de “asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”; “la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales”; así como la obligación de que la actuación judicial sea “particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor”. A la vez, se dispone la obligación estatal de desarrollar y fortalecer políticas públicas y programas dirigidos a promover “mecanismos alternativos de solución de controversias” y la “capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor”.¹⁵

¹⁴**Toledo, Pablo Roberto**, “ Personas mayores: su perspectiva con relación al derecho a obtener pronunciamiento dentro de un plazo razonable”, DFyP 2016 (junio), 06/06/2016, 118; AR/DOC/1434/2016

¹⁵ APORTES PARA LA APLICACIÓN DE LA NUEVA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL



Conclusión

Nuestro país también contiene diversas normativas dirigidas a la protección de los derechos previsionales a favor de las personas mayores, incluso, en materia de derecho de las personas mayores se destaca el artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, que dispone la promoción de medidas de acción positiva a favor de los ancianos en función de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. Sin embargo, una mirada sobre nuestra realidad permite observar que si bien se pueden reconocer ciertos méritos a nuestro país con relación al incremento de las personas mayores que acceden a derechos previsionales, tanto en esta materia, como en muchas otras, nuestro país mantiene una deuda estructural, profunda y aguda con las personas mayores.

El desafío del servicio de justicia, es a nuestro entender, por un lado flexibilizar los procesos adecuando y adaptando los requisitos de forma con el fin de otorgar un tratamiento diferenciado en vistas a la especial connotación de vulnerabilidad, compatibilizándolos con los estándares internacionales, que nos otorgan herramientas particularmente útiles.

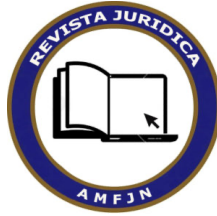
Por otro lado aplicar técnicas procesales que se encuentran en nuestro ordenamiento, que hasta ahora se aplican de manera subsidiaria y restrictiva, tales como la vía de amparo, las medidas urgentes, las medidas innovativas y otras tutelas diferenciadas, que permiten, mientras se adaptan las legislaciones, asegurar un real acceso a la justicia de nuestros adultos mayores.

Unidad Fiscal para la Investigación de delitos cometidos en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados A cargo del Fiscal Federal Javier Arzubi Calvo, con la colaboración de Analía Ramponi, Alejo Linares y Eric Deuteris.

Dirección General de Derechos Humanos A cargo de Andrea Pochak, con la colaboración de María Victoria Meza.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional | Dirección de Relaciones Institucionales | Ministerio Público Fiscal de la Nación

Edición: Octubre de 2017



En ese sentido, ejercer de oficio el control de convencionalidad y de constitucionalidad, permite en cualquier etapa del proceso proceder a tomar las medidas tendientes a lograr el fin aca propiciado.

El servicio de justicia exige ajustes acordes a los cambios de paradigma del derecho, sobre todo cuando se trata de la protección de derechos fundamentales, donde la clásica tutela cognitiva no siempre se adecua a la nueva significación de acceso a la justicia y tutela efectiva, que impican, además de eficiencia y eficacia, lograr la solución en tiempo oportuno.